

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1968

(marzo 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 3º de la resolución 18 de 1967, quedará así:

"Artículo 3º Señálase en 1% el depósito previo para las importaciones de productos químicos que constituyan principios activos para la preparación de insecticidas, fungicidas, herbicidas y análogos, que sean clasificables en la posición 38.19 del arancel de aduanas, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la nota adicional del artículo 3º del decreto-ley 3050 de 1966".

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1968

(marzo 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 38 y 39 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 7º de la resolución número 17 de 1967 (abril 6) quedará así:

Apruébase la siguiente reglamentación para las ventas industriales de oro por parte del Banco de la República.

1º Las ventas de oro para usos industriales las llevará a cabo el Banco de la República directamente, o a través de la Casa de Moneda, o por conducto de las personas naturales o jurídicas autorizadas hasta la fecha o que en el futuro se autorizaren mediante acuerdo contractual sujeto para su validez a la aprobación de la Prefectura de Control de Cambios.

2º Las ventas de oro se efectuarán por un precio que equivalga a US\$ 35.00 la onza troy, a la tasa de venta de las divisas por el mercado de capitales más un recargo del 5% para asumir gastos de fundición y demás inherentes al manejo de estos valores y del 10% con destino al Fondo de Promoción de Exportaciones.

3º Tanto el Banco de la República como las demás personas autorizadas solo podrán hacer ventas de oro dentro de los términos de esta reglamentación, a la vista de una orden de venta expedida por la Prefectura de Control de Cambios con sujeción al lleno de los siguientes requisitos:

a) El solicitante deberá estar inscrito ante la prefectura en calidad de industrial o manufacturero de dicho metal, con inscripción vigente, no cancelada por haber incurrido en contravenciones al régimen de control de oro.

b) La prefectura asignará el monto de las compras de cada interesado, con relación a sus necesidades hasta por un trimestre y teniendo en cuenta el volumen mensual de sus compras anteriores.

c) Para expedir una nueva orden de venta, se comprobará la correcta utilización total de las cantidades adquiridas anteriormente.

4º Tanto el Banco de la República como las personas por él autorizadas mediante contrato para vender oro con fines industriales, deberán proveerse oportunamente de una licencia de cambio que cubra el valor de sus necesidades del metal por un trimestre. Para los contratantes particulares, cada licencia se otorgará previo concepto de la Prefectura de Control de Cambios, que solo será favorable cuando compruebe el correcto uso de la autorización en el período anterior.

5º De acuerdo con las disposiciones legales vigentes corresponde a la Prefectura de Control de Cambios vigilar el cumplimiento de las normas sobre control de oro y aplicar sanciones respectivas a compradores de oro que destinen el metal a fines diferentes para aquellos en vista de los cuales fueron hechas las ventas. Igualmente, podrá ordenar la resolución de un contrato de autorización de venta mediante providencia motivada en que conste

la prueba plena del incumplimiento del acuerdo por parte del contratante particular.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1968

(marzo 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar a los establecimientos bancarios los documentos en que conste la obligación de pago en moneda nacional de las cartas de crédito utilizadas con cargo a los préstamos para programas de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Artículo 2º El redescuento estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Su cuantía podrá hacerse hasta por el 100% de la suma utilizada de cada carta de crédito a la tasa del certificado de cambio vigente en la fecha de esta resolución;

b) Los documentos mencionados en el artículo anterior serán endosados por los bancos comerciales a favor del Banco de la República y podrán ser conservados bajo su custodia a la orden de este último;

c) Estas operaciones no causarán intereses adicionales a los ya establecidos para ellas en las disposiciones vigentes sobre préstamos de AID;

d) Efectuada la operación de redescuento, el Banco de la República acreditará al gobierno nacional el monto correspondiente como contrapartidas de AID;

e) Los fondos que perciba el Banco de la República al vencimiento de los plazos sobre las cartas de crédito se aplicarán automáticamente a la cancelación de las sumas utilizadas dentro de este cupo.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1968

(marzo 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 de la Junta Monetaria:

"19 - Giros por sumas razonables que deban efectuarse al exterior por concepto de herencias o legados, cuando el heredero o legatario comprobare a satisfacción de la Junta Asesora de Cambios las siguientes circunstancias:

1. Existencia de la herencia o legado;

2. Apremiante necesidad de los herederos o legatarios de disfrutar de las herencias o legados para atender a gastos de su subsistencia.

3. Que la sentencia de partición se hubiere ejecutoriado con posterioridad al 1º de julio de 1966 o, que la venta de los derechos herenciales se hubiese realizado después del 1º de septiembre de 1966".

Artículo 2º A fin de establecer la necesidad de gozar de este beneficio en el exterior, el interesado deberá acompañar a la solicitud copia de su declaración de renta en el exterior debidamente autenticada ante el funcionario de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de otros documentos que estimare conveniente la Oficina de Cambios.

Parágrafo. Si el interesado no tuviere la obligación de hacer declaración de renta, tal circunstancia será de apreciación por la Junta Asesora de Cambios a fin de eximirlo del cumplimiento del anterior requisito.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

NORMAS SOBRE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERALES

DECRETO NUMERO 292 DE 1968

(marzo 1º)

por el cual se reglamenta la ley 60 de 1967, y se dictan otras disposiciones relacionadas con la exploración y explotación de minerales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con las finalidades que contempla la ley 60 de 1967, la política minera nacional se orientará a fomentar la pronta exploración y explotación de los recursos del subsuelo; a estimular la realización en el país de las operaciones de concentración, reducción o refinación en la medida en que técnica y económicamente se justifique; a aumentar las exportaciones y a buscar el desarrollo de las industrias de transformación con el objeto de atender las necesidades nacionales y los requerimientos de los mercados externos. Para tales efectos, el gobierno:

a) Continuará adelantando y extendiendo los trabajos exploratorios y perfeccionará por su propia cuenta o mediante contratos los estudios geológicos, mineros, metalúrgicos y económicos apropiados. El Ministerio de Minas y Petróleos presentará al Consejo de Política Económica, para su examen y aprobación, los planes referentes a tales investigaciones y las bases sobre las cuales puedan celebrarse los contratos arriba indicados.

b) No percibirá regalías sobre la explotación de minerales no metálicos en ningún caso, ni sobre la de metales no preciosos, sino cuando esta última se realice por grandes empresas mineras.

c) Proveerá al normal aprovisionamiento de las industrias metalúrgicas o de transformación establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, y

d) Podrá estipular con el beneficiario el volumen de productos libremente exportable y el grado de tratamiento a que deba someterse, a fin de asegurar el abastecimiento regular de plantas establecidas fuera del país, teniendo siempre en cuenta las necesidades del mercado nacional, y las de las áreas que queden cobijadas por acuerdos de complementación o integración.

Artículo 2º Los metales preciosos, lo mismo que las esmeraldas, continuarán sometidos a las disposiciones que actualmente rigen sobre participaciones fiscales.

Artículo 3º Solo pagará regalía, en la rama de los metales no preciosos, la gran empresa minera. Se considera como tal, para el efecto señalado, la que por razón del volumen de las reservas probadas esté en condiciones de lograr por sí misma, por interpuesta persona o en cualquiera otra forma directa o indirecta, los siguientes niveles de producción anual:

a) Treinta mil (30.000) toneladas de mineral que contenga mercurio nativo;

b) Ciento cincuenta mil (150.000) toneladas de mineral de hierro, de níquel laterítico residual, de titanio o de bauxita como fuente de aluminio;

c) Cien mil (100.000) toneladas de mineral que contenga cualquiera otra clase de metal, inclusive el mercurio en sulfuros y níquel no laterítico.

Artículo 4º La empresa que directa o indirectamente disponga de reservas probadas suficientes para llegar a los niveles de producción anual señalados en la disposición anterior, pagará una regalía del tres por ciento (3%) del valor del producto bruto en boca de mina, la cual se aumentará en un punto por cada quince mil (15.000), setenta y cinco mil (75.000) o cincuenta mil (50.000) toneladas de cada uno de los minerales a que se refieren, respectivamente, los ordinales a), b) y c) del artículo precedente, siempre que el promedio de riqueza y las relaciones entre los costos y los precios y entre las inversiones y sus rendimientos previsibles justifiquen dichos aumentos. La regalía no excederá del ocho por ciento (8%) del valor del producto bruto en boca de mina.

Cuando en un mismo yacimiento se encuentren asociados metales preciosos y no preciosos, a cada uno de ellos se le aplicará independientemente el régimen de regalías que le corresponda.

Artículo 5º En los actos administrativos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso relacionados con la exploración y explotación de los recursos minerales se estipulará que los respectivos beneficiarios quedan obligados a atender preferentemente las necesidades del consumo nacional y la demanda de las plantas de beneficio y metalúrgicas e industrias fabriles establecidas o que se establezcan en el país.

Esta obligación comprende todas las sustancias económicamente aprovechables que se encuentren en los depósitos otorgados, sean o no objeto de transformación por el beneficiario en armonía con lo previsto en el ordinal a) del artículo 6º de este decreto.

Artículo 6º En los actos a que se refiere la norma precedente, los beneficiarios se comprometerán a cumplir, de conformidad con lo acordado en cada caso con el Ministerio de Minas y Petróleos, cualquiera de las obligaciones siguientes:

a) A realizar en el país, directamente o a través de terceros, la transformación de los minerales comercialmente explotables que se encuentren en los respectivos yacimientos, en cuanto ello sea técnica y económicamente justificable a juicio del Ministerio y previo convenio con este sobre el tratamiento y el grado de concentración, reducción y/o refinación a que deban someterse;

b) A vender los productos en Colombia para que la industria nacional los utilice como materias primas o con el fin de someterlos a etapas más avanzadas de tratamiento, o a disponer de ellos en cualquiera otra forma que garantice su transformación en el país en el grado que sea técnica y económicamente justificable.

Parágrafo. Es entendido que la obligación que establece el artículo quinto de este decreto cubre a las personas que adquieran para el tratamiento los minerales a que se refiere la misma disposición, de conformidad con los reglamentos que expida el gobierno.

Artículo 7º Los gobernadores, intendentes, comisarios y todos aquellos funcionarios que tengan la

facultad de hacer adjudicaciones y aportes, de otorgar permisos o de celebrar contratos de arrendamiento o de concesión, no podrán perfeccionar tales actos mientras no hayan recibido del Ministerio de Minas y Petróleos el texto completo de las cláusulas acordadas con los beneficiarios sobre las materias a que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 8º Los titulares de yacimientos, adjudicados, aportados, arrendados, concedidos o permitidos antes de la vigencia de la ley 60 de 1967, están sujetos a las normas del presente decreto en cuanto ellas se relacionan con las obligaciones de transformar en el país los minerales que exploten y de abastecer adecuadamente la demanda de los mismos.

Artículo 9º Con el fin de que el gobierno pueda disponer en todo momento de los datos necesarios para hacer efectivas las obligaciones a que se refieren los artículos 5º, 6º y 8º del presente decreto, el Ministerio de Minas y Petróleos llevará la estadística de los yacimientos que a cualquier título se hayan otorgado o que se otorguen.

Para tales efectos, los beneficiarios suministrarán al Ministerio, durante los tres (3) primeros meses de cada año, las siguientes informaciones:

a) Nombre y apellido o razón social, domicilio y dirección de los titulares;

b) Ubicación y linderos de los yacimientos;

c) Reservas probadas y probables de los minerales anotación de las evaluaciones que se hagan en la medida que avancen los trabajos;

d) Análisis técnico cuantitativo de todas las sustancias que se encuentren en el depósito, y promedio de riqueza de cada una de ellas;

e) Proyectos anuales de desarrollo minero, de explotación y de ensanches, acompañados de los correspondientes informes técnicos y económicos y con especificación del grado de mecanización de las labores;

f) Sistemas de transporte desde la mina hasta los centros de distribución y de consumo o hasta el puerto de embarque;

g) Grado de transformación de los minerales y destinación de los diferentes productos;

h) Planes para someter las sustancias explotadas a etapas más avanzadas de procesamiento;

i) Contratos celebrados para la venta y distribución de los minerales o de los productos transformados total o parcialmente;

j) Volumen de la producción en el año inmediatamente anterior, y

k) Todas las informaciones adicionales que se requieran para facilitar el cumplimiento de las citadas obligaciones y que permitan al Ministerio de Minas y Petróleos disponer de los datos fidedignos sobre la producción actual y previsible de minerales y colaborar con los beneficiarios en el desarrollo de sus actividades industriales.

Artículo 10. Con las mismas finalidades señaladas en la disposición anterior, en las estadísticas del Ministerio de Minas y Petróleos se hará un registro pormenorizado de las necesidades de materias primas de origen mineral que actualmente tenga la industria colombiana y de sus requerimientos previsibles. Igualmente se llevará la anotación de las posibilidades mediatas e inmediatas que existan en el país de adelantar el tratamiento de los minerales.

Artículo 11. En los actos de adjudicación, aporte, arrendamiento, concesión o permiso se estipularán las obligaciones sobre la construcción de vías de comunicación y obras de saneamiento ambiental, lo mismo que los demás servicios que se requieran para la defensa de la salud de los trabajadores y de los habitantes de las zonas en donde se lleven a cabo las explotaciones y el procesamiento.

Artículo 12. Para estimar las reservas probadas de una empresa minera y, por lo tanto, para apreciar si ella está en condiciones de alcanzar los niveles de producción anual a que se refieren los artículos 3º y 4º del presente decreto, se considerarán como una unidad económica de explotación todas las áreas colindantes o vecinas que la empresa explote por sí misma, por interpuesta persona o en cualquier otra forma directa o indirecta, sin consideración a la naturaleza jurídica de los diferentes títulos que posea.

Pero si en distintas regiones del país, la empresa por sí misma, por interpuesta persona o en cualquiera otra forma directa o indirecta tuviese dos o más unidades económicas de explotación que independientemente consideradas estén en condiciones

de alcanzar los niveles de producción de que tratan los artículos 3º y 4º de este decreto, cada una de ellas se estimará como una unidad separada para efectos del pago de regalías.

Artículo 13. En los actos administrativos que otorguen el derecho a la exploración y a la explotación, el Ministerio de Minas y Petróleos y los beneficiarios respectivos acordarán el sistema aplicable para la determinación del valor del producto bruto en boca de mina.

Para tales efectos, se tendrán en cuenta los precios internacionales del mineral registrados al tiempo de la correspondiente explotación, o los internos del mismo.

En uno u otro caso se deducirán los costos de transporte desde el yacimiento hasta el mercado de referencia.

Artículo 14. Si para el mineral de que se trate no hay precios externos ni internos de referencia que ofrezcan una base inequívoca para la determinación del valor en boca de mina, se tendrán en cuenta los precios registrados en los mercados internacionales o nacionales para los correspondientes productos concentrados, reducidos o refinados, previa deducción de los costos de transporte, de procesamiento y de los que se causen después de la explotación.

Artículo 15. Para efectos de la liquidación de las regalías, la empresa beneficiaria rendirá al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un informe detallado sobre los volúmenes de producción logrados en el lapso anterior, las existencias en depósito, el mineral procesado, las ventas y los precios correspondientes acompañados de sus facturas y, en general, sobre todas aquellas materias que el Ministerio juzgue indispensables para liquidar las participaciones nacionales. Ese despacho podrá comprobar, en todo momento, la exactitud de los datos suministrados.

Artículo 16. Con base en las informaciones debidamente demostradas a que se refiere la disposición precedente o en las que posea el Ministerio de Minas y Petróleos, este hará la liquidación de las regalías.

Artículo 17. Las regalías se pagarán total o parcialmente en dinero o en especie, a opción del gobierno.

Artículo 18. Cuando los yacimientos se encuentren en regiones de difícil acceso que impliquen la necesidad de inversiones no relacionadas directamente con la explotación minera, o cuando el transporte sea particularmente oneroso en razón de las grandes distancias entre el lugar de producción y los centros de consumo o de procesamiento o el puerto de embarque, el gobierno podrá exonerar a la empresa beneficiaria del pago de regalías por los primeros cinco (5) años del período de explotación, prorrogables hasta por un término igual al anterior.

Artículo 19. Los beneficiarios de adjudicaciones, aportes, arrendamientos o concesiones harán la exploración técnica de toda el área otorgada dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la entrega material de la zona, y los permisionarios la realizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha indicada.

Durante el curso de los períodos mencionados, los respectivos beneficiarios, además de las obligaciones que les imponen las normas en vigencia, tendrán las siguientes:

a) Hacer los estudios de exploración y evaluación bajo la dirección técnica de un ingeniero de minas o un geólogo, registrado en el Ministerio y acompañado del personal subalterno necesario;

b) Disponer de los equipos y maquinarias indispensables para la adecuada realización de los trabajos;

c) Explorar superficialmente la zona y hacer el "mapeo" geológico y la localización de las muestras, afloramientos, fallas y trincheras en un plano a escala 1:2000, con indicación de los socavones y apiques y de los análisis químicos cuantitativos correspondientes;

d) Describir geológicamente la zona en un plano topográfico a escala 1:2000 y ubicar en este las perforaciones con taladro, "logs" de los pozos y cortes transversales, con la determinación de los análisis químicos cuantitativos de los núcleos respectivos;

e) Evaluar las reservas con base en los trabajos anteriores, y explicar el método y los criterios seguidos para tales fines, y

f) Presentar al Ministerio de Minas y Petróleos, desde la iniciación del período de exploración, el programa general de las investigaciones y, cada tres (3) meses, un informe completo sobre los estudios

realizados en el lapso anterior, y sobre el plan que deba ejecutarse en la etapa siguiente.

Artículo 20. El Ministerio de Minas y Petróleos ejercerá el control y la vigilancia permanentes de los trabajos de exploración que se adelanten en áreas otorgadas a cualquier título; recogerá muestras en el terreno y hará que se practiquen los análisis correspondientes en sus propios laboratorios; verificará la exactitud de los informes rendidos por el beneficiario; podrá complementar los programas originales y tomar las medidas indispensables para garantizar la rapidez y la eficacia técnica de las investigaciones geológicas y mineras; y, en general, velará por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones enumeradas en el artículo anterior.

Los funcionarios comisionados informarán por escrito sobre los resultados de cada visita, sobre el monto de las inversiones hechas y sobre las posibilidades que ofrezcan los yacimientos. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que corren a cargo del beneficiario, el Ministerio de Minas y Petróleos, con base en los datos que suministren los comisionados, podrá imponer multas hasta de diez mil pesos (\$ 10.000) por cada infracción, y ordenar la suspensión inmediata de los trabajos si hubiere reincidencia.

Artículo 21. Oficiosamente o a petición de parte, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá prorrogar, de seis (6) en seis (6) meses, el período inicial de explotación cuando los resultados de las investigaciones geológicas y mineras realizadas hasta el momento no permitan hacer la evaluación de las reservas comprendidas dentro de la zona otorgada, y siempre que los trabajos se hayan desarrollado técnicamente y de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 19 del presente decreto.

Artículo 22. No se podrán conceder más de tres (3) prórrogas del período inicial de exploración, a menos que las características geográficas, topográficas, geológicas y mineras del área respectiva sean particularmente complejas o que la potencialidad previsible del yacimiento indique la conveniencia de trabajos más completos.

Durante las prórrogas continuará la obligación de rendir informes trimestrales al Ministerio de Minas y Petróleos sobre las investigaciones realizadas en el lapso anterior, y sobre el programa que deba desarrollarse en el siguiente, y se continuarán ejerciendo las labores de control y vigilancia.

Artículo 23. Al terminar la exploración de la zona otorgada, el Ministerio de Minas y Petróleos hará la evaluación de las reservas y establecerá si hay lugar al pago de regalías y, en caso afirmativo, los porcentajes que deben cobrarse de acuerdo con las escalas indicadas en los artículos 3º y 4º de este decreto, los cuales no podrán reducirse aunque baje la producción.

El Ministerio fijará el término de desarrollo dentro del cual deban alcanzarse los niveles de producción que sirven de base para la terminación de la regalía. Esta no se cobrará durante ese lapso.

Artículo 24. Todos los beneficiarios de yacimientos mineros están en la obligación de realizar los trabajos exploratorios en las formas y condiciones previstas en las disposiciones anteriores, cualquiera que sea la naturaleza de los minerales y aunque estén exonerados del pago de regalías.

Artículo 25. Concluida la exploración técnica, los beneficiarios presentarán al Ministerio de Minas y Petróleos un proyecto de desarrollo, explotación y tratamiento, acorde con las características del yacimiento, con el volumen de las reservas probadas y con el promedio de riqueza de las sustancias de que se trate, especificando los planes iniciales y ulteriores de producción, acompañados de los estudios sobre inversión y rentabilidad. Esta obligación se extiende a todos los titulares de depósitos mineros.

El Ministerio podrá aceptar o negar el proyecto. Para ello tendrá en cuenta los niveles de producción que se requieran para sustituir importaciones o aumentar las exportaciones.

Artículo 26. En los respectivos actos administrativos en que se estipulen regalías se establecerá la obligación de pagar, por una sola vez, una prima de fomento minero cuyo valor se acordará entre el gobierno y los interesados, teniendo en cuenta el volumen de las reservas probadas y la riqueza promedio del mineral.

La prima se cubrirá en el momento de perfeccionarse el acto administrativo que señale las regalías, participaciones y beneficio que corresponden a la Nación.

Artículo 27. Las adjudicaciones, aportes, arrendamientos, concesiones y permisos se otorgarán en forma que asegure el derecho de los respectivos beneficiarios a explorar y a explotar todos los minerales que se encuentren en el correspondiente lote de terreno. Pero en el texto de las resoluciones que se expidan y de los contratos que se celebren se estipulará que las regalías, participaciones y beneficios adicionales se determinarán una vez que haya concluido la exploración técnica de toda el área, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este decreto.

En consecuencia, al terminar los trabajos exploratorios se establecerán las referidas condiciones en actos complementarios, sin los cuales no tendrán validez las resoluciones y contratos primitivos.

Artículo 28. En los casos de aportes mineros que se hagan a las empresas comerciales o industriales de la Nación o a las corporaciones financieras oficiales, el gobierno podrá disminuir el valor de las primas y regalías o exonerar totalmente el pago de ellas.

Artículo 29. Los beneficiarios de yacimientos que no cumplan oportunamente las obligaciones a que se refieren los artículos 8º y 9º del presente decreto, serán sancionados por el Ministerio de Minas y Petróleos con multas hasta de diez mil pesos (\$ 10.000) moneda legal, por cada mes de retardo en rendir las informaciones de que tratan esas normas.

Artículo 30. Este decreto rige desde la fecha de su expedición, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de marzo de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONOMICA

REMESA DE UTILIDADES PARA LAS
INVERSIONES EXTRANJERAS

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1968

(marzo 12)

por la cual se dicta una disposición sobre remesas de utilidades de capitales extranjeros.

El Consejo Nacional de Política Económica,

en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 9º del decreto-ley 688 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del decreto-ley 688 de 1967 facultó al Consejo Nacional de Política Económica, entre otras previsiones, para elevar con carácter general el porcentaje máximo con derecho de giro al exterior para la remesa de utilidades de capitales extranjeros fijado en el artículo 116 del decreto-ley 444 de 1967;

Que es conveniente ajustar periódicamente ese porcentaje a las condiciones imperantes en el mercado internacional de capitales;

Que dicho mercado ha registrado en el último año aumentos apreciables en el costo del dinero;

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase al 14% y con carácter general, el porcentaje máximo con derecho de giro al exterior para la remesa de utilidades de los capitales extranjeros invertidos en el país o que se inviertan en él a partir de la vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. La modificación de que trata este artículo se aplicará inclusive a las utilidades obtenidas durante el presente año.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior se cumplirá de conformidad con las previsiones de los decretos-leyes 444 y 688 de 1967.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de marzo de 1968.

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

REFORMA AGRARIA—COLOMBIA

333—Congreso Agrario Nacional, 12, Ibagué, 1964. Bases y nueva orientación de la reforma agraria. Rev. Nal. Agr. 716/717: 33-39 Bgtá. Dc. '64/En. '65.

Ponencia de la delegación del Tolima, presentada por Gerardo Payán.

334—Feder, Ernest. Curso y recurso de la reforma agraria. Economía. 2(6): 336-341 Bgtá. '64.

Contenido: 1—Balance del INCORA en 1962-1963. - 2—Las argumentaciones del INCORA contra la redistribución de tierras. - 3—Las "ideas preconcebidas de los técnicos colombianos.

- 335—Feder, Ernest y Antonio J. Posada F. Análisis socio-económico de dos zonas de recuperación de tierras en el Valle del Cauca. Econ. Col. 66: 31-42; 67: 21-37 Bgtá. Nv., Dc. '64.

Su significado para un programa de reforma agraria.

Contenido: Distribución y uso de los recursos de la tierra. - La mecanización de la agricultura. - Ingresos netos y brutos y su distribución. - Sociología de la agricultura en el área de los proyectos. - Aumentos potenciales de la producción agropecuaria. - Hipótesis específicas y generales. - La producción de 1968 con el grado de utilización de la tierra en 1959. - Estimativos de ingresos para 1968.

- 336—Seminario de la Reforma Agraria, 1, Bogotá, La acción comunal y reforma agraria. Economía 2(6): 353-381 Bgtá. '64.

Director: Otto Morales Benítez; Asesor: Gustavo Pérez Ramírez.

Contenido: Introducción: La acción comunal como instrumento de desarrollo. - La preparación de promotores para la orientación de la acción comunal. - Los problemas de la coordinación en la acción comunal. - La financiación de programas. - La acción comunal y la reforma agraria. - Conclusiones y recomendaciones.

REINO UNIDO—CONDICIONES ECONOMICAS

- 337—Knapp, John y Kenneth Lomax. Britain's growth performance: the enigma of the 1950s. Rev. Lloy. 74: 1-24 London. Oc. '64.

Contenido: Clarifying concepts. - Perspective on growth. - rates in 1950s. - When did recovery from second world war end?. - Delayed recovery from inter-war period. - Long-term trends in productivity. - The 1950s: a critique of an alternative view. Conclusiones. - Tablas y diagramas.

SALARIOS

- 338—Salarios. Integral. 18: 39 Mlln Nv. '64.

Promedio hora pagado por la industria colombiana. 1963.

Gráfica.

- 339—Salarios y sueldos en Bélgica. Inf. Econ. Tec. 2: 2-3 Bruselas Oc. '64.

- 340—Sueldos. Integral. 18: 39 Mlln. Dc. '64.

Promedio mensual pagado por la industria colombiana. 1963.

Gráfica.

SANTANDER (DEPTO.)—CONDICIONES ECONOMICAS

- 341—Reseña semestral del departamento de Santander. Rev. Ban. Rep. 37(445): 1439-1444 Bogotá Nv. '64. Primer semestre de 1964.

Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Industria. - Construcción particular. - Comercio.

SEGURIDAD SOCIAL

- 342—García Cruz, Miguel. La seguridad social es ciencia: 40 años de adelantos científicos. Inv. Econ. 24 (94): 193-240 Méx. Ab.-Jn. '64.

Contenido: Naturaleza y significación. - Eventos científicos (1916-1963). - Algunas consecuencias. - Motivos de este enfoque. - La seguridad social es ciencia. - Ciencia, de ahí previsión; previsión de ahí acción. - Ciencia, de ahí seguridad social; seguridad social, de ahí acción. - Requisitos para una ciencia. - Resumen.

- 343—Gómez M., Mauricio. El problema del exceso en la seguridad social. Bol. Cam. 71 (611): 17546-17552 Caracas, Oc. '64.

"El individuo y los grupos sociales deben conservar su propio sentido de responsabilidad personal o de grupo, y resistir a la transferencia de ésta al poder público. Los ciudadanos no deben esperar todo del Estado, ni pretender que el gobierno se eche encima la tarea de resolver todos los problemas y de subvenir a todas las necesidades".

SEGUROS

- 344—El endeudamiento internacional de los países en vías de desarrollo, ocasionado por las transacciones de seguros. Tec. Fin. 4(1): 25-51; 2: 205-226 Méx. St./Oc., Nv./Dc. '64.

De un documento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Ginebra, 1964.

Contenido: Introducción. - Marco legislativo y reglamentario. - Organización de las operaciones de las empresas aseguradoras extranjeras en los países en vías de desarrollo. - Contratados en los países en vías de desarrollo. - Volumen de seguros distintos del seguro de vida e importancia de las operaciones extranjeras. - Tendencias en el volumen de seguros distin-

tos del de vida y función de los aseguradores extranjeros. - Los seguros distintos del de vida y sus repercusiones en la balanza de pagos. - Beneficios de los aseguradores extranjeros. - Los seguros de vida y las repercusiones en la balanza de pagos. - La utilización de los fondos de reserva y su importancia. - El costo de los seguros en el comercio de mercancías. Conclusiones.

SOCIOLOGIA

- 345—Botero Villegas, Benjamín. Función social de la propiedad horizontal. Econ. Col. 70:41-48 Bgtá. Mz. '65.

Contenido: 1—La radicación de la población. - 2—Poner a la propiedad inmueble, dotada del confort de la edificación moderna, al alcance de la clase media. - 3—Descongestionar la movilización. - 4—Abaratar los consumos. - 5—Eficacia de los servicios públicos. - 6—Vincular el capital privado al desarrollo de la institución. - 7—Mejor aprovechamiento del suelo urbano. - 8—Democratización de la propiedad y dignificación de la vida humana.

- 346—Feder, Ernest y Antonio J. Posada F. Análisis socio-económico de dos zonas de recuperación de tierras en el Valle del Cauca. Econ. Col. 66:31-42; 67; 21-37 Bgtá., Nv., Dc. '64.

Su significado para un programa de reforma agraria.

Contenido: Distribución y uso de los recursos de la tierra. - La mecanización de la agricultura. - Ingresos netos y brutos y su distribución. - Sociología de la agricultura en el área de los proyectos. - Aumentos potenciales de la producción agropecuaria. - Hipótesis específicas y generales. - La producción de 1968 con el grado de utilización de la tierra en 1959. - Estimativos de ingresos para 1968.

véase además EMPLEO Y DESEMPLEO.

Subdesarrollo Económico.

véase: DESARROLLO ECONOMICO.

TABACO

- 347—Tabaco colombiano para EE. UU. Inter. Manag. 12:13 N. York, Dc. '64.

El Departamento de Agricultura de EE. UU. ha informado que Colombia ha reemplazado a Cuba como el principal abastecedor de tabaco a los EE. UU.

TEORIA ECONOMICA

- 348—Blaug, Mark. A case of emperor's clothes: Perroux theories of economic domination. Kiklos. 17(4):551-564 Basilea '64.

La teoría de Perroux de los "factores económicos dominantes" ha sido muy apreciada en los últimos años, al menos en Francia, pero jamás ha sido objeto de un análisis crítico serio. Esta teoría ha explicado no solamente las operaciones de todos los mercados no competitivos sino aún más, el comportamiento de todas las instituciones políticas que toman decisiones económicas.

- 349—Borgatta, Gino. Appunti sull'evoluzione della finanza pubblica. Stu. Econ. 1:1-28 Napoles, En./Fb. '64.

Contenido: 1—La transformación del alcance y de la estructura de la finanza pública de fines del siglo XIX. - 2—La transformación financiera en proporción al aumento de la política económica. - 3—Características de la fase intervencionista. - 4—Consecuencias de la intervención en el ciclo económico sobre la finanza pública. - 5—La fase de la nacionalización estatal.

- 350—Chakravarty, Sukhamoy. Planificación del desarrollo y economía intemporal del bienestar. Rev. Econ. Lat. 12:113-148 Caracas, Oc. Dc. '63.

"La economía intemporal del bienestar se define como aquella parte de la teoría neoclásica del capital que atiende específicamente a obtener normas de decisión que sirvan de guía para la selección de los denominados métodos indirectos".

- 351—Dürr, Ernst. Problemas de la programación económica. Bol. Est. Econ. 18(59): 427-448 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

El autor compara el Orden de Economía de Mercado con el de la planificación francesa, y la prevista Ordenación Económica para la Comunidad Económica Europea.

Contenido: Distribución y uso de los recursos de la tierra. - La mecanización de la agricultura. - Ingresos netos y brutos y su distribución. - Sociología de la producción agropecuaria. - Hipótesis específicas y generales. - La producción de 1968 con el grado de utilización de la tierra en 1959. - Estimativos de ingresos para 1968.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

F E B R E R O D E 1 9 6 8

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
L E Y						
Ley	8	Feb.	14	32.444	Mar. 1 68	Autoriza al gobierno nacional para garantizar las obligaciones contraídas por la Universidad Tecnológica de Pereira y dispone que el patrimonio y los ingresos de dicha universidad están exentos de todo impuesto, tasas, gravámenes y contribuciones nacionales, departamentales y municipales. Igualmente estarán exentas de impuestos las herencias y legados, operaciones que no causarán derechos de notaría y registro.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	154	Feb.	9	32.448	Mar. 6 68	Reglamenta el decreto-ley 1366 de 1967 y la ley 63 de 1967 relativos al impuesto de renta y complementarios y dicta otras disposiciones sobre la renteria.
D.	197	Feb.	12	32.448	Mar. 6 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Educación Nacional— con la suma de \$ 15.000.000, proveniente de los recursos de capital.
D.	262	Feb.	23	32.454	Mar. 13 68	I—Reglamenta los artículos 171 del decreto 444 de 1967 y 47 del decreto 1366 del mismo año al señalar los casos en que gozarán del certificado de abono tributario las exportaciones de minerales en bruto o transformados, a partir del 1º de enero de 1969, previa solicitud al Ministerio de Minas y Petróleos y estudio de este con el Consejo Nacional de Política Económica sobre la conveniencia de la exportación. II—Dispone que el gobierno podrá variar el porcentaje señalado como incentivo fiscal por el artículo 171 del decreto 444 de 1967 y establece que continuarán gozando de este beneficio las ventas de oro que hagan los productores al Banco de la República.
D.	244	Feb.	22	32.454	Mar. 13 68	Faculta al Ministerio de Hacienda para emitir a nombre del gobierno \$ 77.431.200 en Bonos de Desarrollo Económico de la clase "B" correspondiente al año de 1968, con intereses del 11% anual, y para celebrar conjuntamente con el Banco de la República y el Instituto de Fomento Industrial los respectivos contratos de fideicomiso y garantía de dichos bonos; fija las denominaciones de los mismos y establece que las demás características serán las mismas contenidas en el decreto 2855 de 1965 para esta clase de bonos.
D.	264	Feb.	23	32.454	Mar. 13 68	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1968 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 19.557.883.08, proveniente de los recursos de capital.
R.E.	19	Feb.	3	32.451	Mar. 9 68	Autoriza los empréstitos contratados por la Empresa Fertilizantes Colombianos S. A. con varias entidades crediticias por la suma de \$ 44.894.355.00, y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual a los empréstitos.
R.E.	22	Feb.	12	32.451	Mar. 9 68	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para emitir Bonos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Integración Urbana de Bogotá" hasta por \$ 80.000.000, con plazo para su total amortización de 15 años e interés hasta del 6% anual para ser invertidos en obras adicionales y adquisición de zonas del plan vial piloto de Bogotá, y lo faculta para garantizar dicha negociación mediante la pignoración de los recaudos por concepto de valorización u otro ingreso que obtenga el Fondo Rotatorio de Valorización.
R.E.	23	Feb.	12	32.453	Mar. 12 68	Autoriza al Departamento del Atlántico para contratar un empréstito con el Banco Popular, hasta por la suma de \$ 3.000.000, adicionales al crédito inicialmente autorizado por la resolución ejecutiva 114 de 1967, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 12% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.E.	24	Feb.	12	32.453	Mar. 12 68	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la firma "Autophon A. G." de Suiza, representada por Radiocentro S. A. de Bogotá, por la suma de US\$ 356.626.80, con plazo de 5 años para amortización del 75% e interés hasta del 6.8% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.E.	25	Feb.	12	32.453	Mar. 12 68	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la firma "Siemens A. G.", representada por la "Siemens Colombiana S. A." de Bogotá, por la suma de US\$ 292.234.68, con plazo de 4 años para la amortización del 85%, e interés del 7% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al del empréstito.
R.	526	Feb.	4	(—)	(—)	Fija en \$ 15.78 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduanas ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de febrero, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de febrero y el 4 de marzo, y del impuesto equivalente al 1½% del valor CIF de las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones y del impuesto de que trata el decreto 688 de 1967.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

F E B R E R O D E 1 9 6 8

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES						
RR.	9	Feb.	27	(—)	(—)	Fija en 17% la tasa normal de interés para determinar la deducción por concepto de intereses pagados o causados durante el año gravable de 1967.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	165	Feb.	9	32.449	Mar. 7 68	Modifica el artículo 2º del decreto 2244 de 1967 al disponer que los \$ 13.000.000 de la partida mencionada en el artículo 1º de la misma norma, serán para que el pobierno suscriba y pague acciones de la Corporación Financiera Agropecuaria y de Exportaciones, para préstamos especiales y planes específicos de fomento a la ganadería y para promover y auspiciar toda clase de empresas o sociedades dedicadas a la industria y procesamiento de productos agropecuarios, su comercialización y exportación de los mismos.
D	182	Feb.	12	32.446	Mar. 4 68	Dicta normas sobre el uso de aguas, operación, conservación y mantenimiento de los distritos de riego y avenamiento.
D.	255	Feb.	22	32.454	Mar. 13 68	Crea el Consejo Asesor del Gobierno en materia de fomento a la producción agropecuaria e incidencia en el ahorro de divisas extranjeras en relación con la adquisición de insumos para la agricultura.
MINISTERIO DE FOMENTO						
D.	144	Feb.	6	32.449	Mar. 7 68	Adiciona el decreto 1335 de 1959 sobre propiedad horizontal, al señalar el procedimiento a seguir en la constitución de escritura de enajenación o traspaso de la propiedad.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS						
D.	220	Feb.	15	32.452	Mar. 11 68	Encarga al Instituto de Crédito Territorial el estudio, planeación y ejecución del plan urbanístico de Tumaco en colaboración con el Comité Asesor y Coordinador de dicho plan, creado e integrado en esta misma norma.
JUNTA MONETARIA						
R.	7	Feb.	21	32.466	Mar. 28 68	Eleva en un punto el interés para los préstamos educativos que otorguen los bancos o la Caja Agraria, de acuerdo con los plazos y condiciones establecidas por la resolución 31 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República.
R.	8	Feb.	21	32.466	Mar. 28 68	Reduce al 30% el depósito previo para la importación de las mercancías comprendidas en la posición 79.03 del arancel de aduanas.
R.	9	Feb.	21	32.466	Mar. 28 68	Amplía en \$ 4.000.000 el cupo especial de redescuento en el Banco de la República para los préstamos que otorgue el INA a favor de las cooperativas de mercadeo de productos agrícolas y pecuarios y de cooperativas de productores, dentro de las condiciones establecidas por la resolución 42 de 1966.
R.	10	Feb.	21	32.466	Mar. 28 68	Dispone que no serán redescontados los créditos concedidos en desarrollo de las resoluciones 19 y 22 de 1967, aprobados por los respectivos comités y otorgados por los establecimientos bancarios con anterioridad al 23 de febrero del presente año.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.